

ACTUALIDAD FISCAL

CIRCULAR FISCAL Nº 06/2026, JUNIO

AVISO IMPORTANTE

Estas notas son meramente orientativas. Le aconsejamos que, antes de tomar cualquier medida basada en su contenido, nos consulte al respecto. Las informaciones sobre materia tributaria contenidas en la presente circular se refieren a la normativa aplicable en Territorio Común, que puede y suele diferir, a veces notablemente, de la normativa aplicable en los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y en la Comunidad Foral de Navarra. Por ello, si Ud. está sujeto a obligaciones fiscales con distintas Administraciones, o simplemente está interesado en conocer las diversas normativas, diríjase directamente a SBAL IMPUESTOS, S.A. donde le atenderemos gustosamente.

INDICE

	Página		Página
I. NOTA SOBRE LOS EFECTOS, EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, DEL REAL DECRETO-LEY 16/2025, DE 23 DE DICIEMBRE, Y DEL REAL DECRETO-LEY 2/2026, DE 3 DE FEBRERO.	1.-	VII.- OPERACIONES VINCULADAS. VINCULACIÓN INDIRECTA ENTRE PERSONA FÍSICA Y ENTIDAD A EFECTOS DE OPERACIONES VINCULADAS: CRITERIO DEL TEAC.	12.-
II.- IS.- REGULARIZACIÓN DE EXISTENCIAS: CUANDO LA INSPECCIÓN INCREMENTE EL VALOR DE LAS EXISTENCIAS FINALES, EL CONTRIBUYENTE TIENE DERECHO A RECTIFICAR LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL EJERCICIO SIGUIENTE.	2.-	VIII.- IVA.- CLAVES PARA DETERMINAR LA TRIBUTACIÓN DEL IVA EN SERVICIOS DE ENSEÑANZA ONLINE Y PUBLICACIONES DIGITALES.	14.-
III.- IRPF.- EL TRIBUNAL SUPREMO CONSOLIDA EL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES POR USO DE SOCIEDADES INTERPUESTAS.	4.-	IX.- DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2026.	17.-
IV.- TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES DE UN PRÉSTAMO PARTICIPATIVO ENTRE SOCIEDADES NO VINCULADAS.	6.-	X.- CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE JUNIO DE 2026.	18.-
V.- IVA.- LA DEDUCCIÓN Y COMPENSACIÓN DE CUOTAS DE IVA CONSTITUYE UN DERECHO DEL CONTRIBUYENTE Y NO UNA OPCIÓN TRIBUTARIA.	8.-	XI.- DISPOSICIONES AUTONÓMICAS Y FORALES.	22.-
VI.- TRATAMIENTO FISCAL, TANTO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES COMO EN EL IVA, DE LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO POR UNA SOCIEDAD, DESTINADO SUPUESTAMENTE A USO EXCLUSIVAMENTE EMPRESARIAL.	10.-		

I.-

NOTA SOBRE LOS EFECTOS, EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, DEL REAL DECRETO-LEY 16/2025, DE 23 DE DICIEMBRE, Y DEL REAL DECRETO-LEY 2/2026, DE 3 DE FEBRERO

De conformidad con los criterios establecidos por la Dirección General de Tributos, los efectos en el ámbito tributario producidos por el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, y por el Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial, ambos no convalidados, son los siguientes:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Respecto al ejercicio 2025:

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, ya vigentes con efectos 2025, afectan a las siguientes medidas:

- Imputación de rentas inmobiliarias (disposición adicional quincuagésima quinta de la LIRPF, modificada por el artículo 14. Dos del Real Decreto-ley 16/2025).
- Prórroga de las deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas reguladas en los apartados 1 y 2 de la disposición adicional quincuagésima de la LIRPF (disposición adicional quincuagésima de la LIRPF, modificada por el artículo 14. Uno del Real Decreto-ley 16/2025). La deducción del apartado 3 se aplicaba en 2025 con la redacción anterior.
- Plazo de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 15 del Real Decreto-Ley 16/2025). Son válidas las renunciaciones y revocaciones presentadas durante la vigencia del Real Decreto-ley 16/2025 y del Real Decreto-ley 2/2026.
- Exención por daños personales en incendios forestales (artículo 16 del Real Decreto-Ley 16/2025).
- Exención de las ayudas aprobadas por la Comunitat Valenciana (artículo 20 del Real Decreto-Ley 16/2025):
 - Decreto 172/2024, de 26 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes dirigidas a facilitar el mantenimiento del empleo y la reactivación económica de las empresas que hayan sufrido daños por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

- Decreto 176/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas urgentes dirigidas a las personas trabajadoras autónomas de las zonas de la Comunitat Valenciana afectadas por la DANA.

Respecto al ejercicio 2026:

Se mantienen los límites para la aplicación del método de estimación objetiva vigentes en los ejercicios 2016 a 2024 (disposición transitoria trigésima segunda de la LIRPF, modificada por el artículo 14. Cuatro del Real Decreto-Ley 16/2025).

Impuesto sobre el Valor Añadido

Respecto al ejercicio 2026 se mantienen los límites para la aplicación de los regímenes simplificado y especial de agricultura, ganadería y pesca, vigentes en los ejercicios 2016 a 2024 (Disposición transitoria decimotercera de la LIVA modificada por el artículo 12 del Real Decreto-ley 16/2025).

II.- IS.- REGULARIZACIÓN DE EXISTENCIAS: CUANDO LA INSPECCIÓN INCREMENTA EL VALOR DE LAS EXISTENCIAS FINALES, EL CONTRIBUYENTE TIENE DERECHO A RECTIFICAR LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL EJERCICIO SIGUIENTE

En su resolución de 25 de marzo de 2026, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) unifica criterio y establece una doctrina de gran relevancia práctica en el Impuesto sobre Sociedades: cuando la Inspección incrementa el valor de las existencias finales de un ejercicio, **el contribuyente tiene derecho a solicitar la rectificación de la autoliquidación del ejercicio siguiente para adaptar las existencias iniciales al nuevo valor fijado por la Administración.**

Antecedentes del caso

La controversia surge a raíz de una actuación inspectora sobre una sociedad dedicada a la fabricación y venta de jamones. La Inspección comprobó que la entidad valoraba todas sus existencias a un precio único, sin diferenciar entre jamones de bellota y de cebo, pese a tratarse de productos con costes significativamente distintos.

Como resultado del procedimiento inspector, formalizado mediante acta con acuerdo, la Administración incrementó el valor de las existencias finales del ejercicio 2015, lo que generó un ajuste positivo en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de ese ejercicio y la correspondiente cuota a ingresar.

Posteriormente, la sociedad solicitó la rectificación de su autoliquidación del ejercicio 2016, alegando que las existencias iniciales de dicho período debían coincidir con las existencias finales de 2015 según el valor corregido por la Inspección. Esta

modificación implicaba un mayor gasto por consumo de existencias y, por tanto, una menor base imponible en 2016.

Posición de la Administración

La AEAT rechazó la solicitud al considerar que la diferencia detectada constituía un error contable de ejercicios anteriores. Según este planteamiento, la corrección debía registrarse conforme a la Norma de Registro y Valoración 22ª del Plan General de Contabilidad, mediante un ajuste en reservas en el ejercicio en que se detectó el error (2019), y no mediante la rectificación de la autoliquidación de 2016.

Criterio del TEAC

El TEAC rechaza expresamente la tesis administrativa y confirma el criterio previamente adoptado por el TEAR de Castilla y León.

El Tribunal destaca que la regularización practicada por la Inspección tiene naturaleza fiscal **y no puede producir únicamente efectos perjudiciales para el contribuyente**. Si la Administración corrige al alza las existencias finales de un ejercicio, debe admitirse de forma correlativa el ajuste de las existencias iniciales del ejercicio siguiente.

En consecuencia, el contribuyente tiene derecho a instar la rectificación de la autoliquidación del período posterior para evitar una doble imposición económica derivada de la regularización inspectora.

Fundamento jurídico: principio de regularización íntegra

La resolución se apoya en el principio de regularización íntegra, conforme al cual la Administración debe tener en cuenta tanto los elementos que incrementan la deuda tributaria como aquellos que favorecen al obligado tributario.

El TEAC recuerda que las existencias finales de un ejercicio coinciden necesariamente con las existencias iniciales del siguiente. Por ello, si la Inspección modifica las primeras, debe reconocerse el correspondiente efecto en el período posterior.

Negar esta posibilidad supondría consolidar una tributación superior a la capacidad económica real del contribuyente y permitir un enriquecimiento injusto de la Administración.

Doctrina fijada

El criterio unificado del TEAC es el siguiente:

Cuando la Inspección Tributaria incremente el valor de las existencias finales al cierre de un período impositivo, el contribuyente tiene derecho a solicitar la rectificación de la autoliquidación del período siguiente para ajustar sus existencias iniciales al valor determinado por la Administración.

Relevancia práctica

Esta resolución ofrece una importante garantía para las empresas sometidas a comprobaciones inspectoras que afecten a la valoración de existencias, ya que:

- Permite corregir de forma inmediata el ejercicio siguiente.
- Evita la doble imposición derivada de ajustes parciales.
- Refuerza el principio de regularización íntegra.
- Limita la aplicación automática de la NRV 22ª del PGC cuando la corrección deriva de una regularización administrativa.

Conclusión

La resolución del TEAC de 25 de marzo de 2026 consolida un criterio favorable al contribuyente y de notable trascendencia práctica. La Administración no puede incrementar el valor de las existencias finales de un ejercicio sin reconocer, de forma correlativa, el derecho del contribuyente a ajustar las existencias iniciales del período siguiente mediante la rectificación de su autoliquidación.

Se trata de una doctrina que refuerza la coherencia del sistema tributario y evita que las actuaciones inspectoras generen situaciones de sobreimposición contrarias al principio de capacidad económica.

III.-

IRPF.- EL TRIBUNAL SUPREMO CONSOLIDA EL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS SANCIONES POR USO DE SOCIEDADES INTERPUESTAS

El Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 400/2026, de 30 de marzo (rec. cas. 8721/2023), ha reiterado su doctrina sobre la determinación de la base de las sanciones tributarias previstas en el artículo 191 de la Ley General Tributaria cuando la Administración regulariza rentas atribuidas a personas físicas a través de sociedades instrumentales.

Antecedentes del caso

La controversia se originó tras la regularización del IRPF de dos contribuyentes correspondientes a los ejercicios 2013 a 2016. La Inspección consideró que una sociedad mercantil utilizada por los recurrentes carecía de sustancia económica real y actuaba como mera entidad interpuesta para canalizar rentas personales.

Como consecuencia, las rentas declaradas por la sociedad se imputaron directamente a los socios personas físicas, exigiéndose las correspondientes cuotas del IRPF e imponiéndose sanciones por infracción del artículo 191 de la LGT por dejar de ingresar la deuda tributaria.

El elemento controvertido residía en que la sociedad instrumental ya había satisfecho previamente determinadas cantidades en concepto de Impuesto sobre Sociedades por esas mismas rentas, si bien dichos ingresos fueron posteriormente considerados indebidos.

Cuestión con interés casacional

El auto de admisión planteó la siguiente cuestión jurídica:

Determinar si, en supuestos de simulación mediante sociedades interpuestas, la base de cálculo de la sanción debe ser:

- la totalidad de la cuota dejada de ingresar por la persona física, o bien
- la diferencia entre dicha cuota y el importe previamente ingresado por la sociedad instrumental respecto de las mismas rentas.

Argumentación del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo recuerda su doctrina consolidada en las sentencias 770/2023, de 8 de junio, y 336/2024, de 28 de febrero, según la cual la base sancionadora debe atender al perjuicio económico real ocasionado a la Hacienda Pública.

En consecuencia, cuando una sociedad interpuesta ha ingresado cantidades por las rentas posteriormente imputadas a la persona física, esos importes deben minorar la base de la sanción.

La Sala destaca que ignorar dichos pagos conduciría a una sanción desproporcionada, ya que se estaría sancionando una cuantía superior al daño patrimonial efectivamente causado a la Administración.

Doctrina jurisprudencial reiterada

La sentencia fija nuevamente el siguiente criterio:

La base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 de la LGT, en supuestos de regularización de operaciones simuladas mediante sociedades instrumentales, será la diferencia entre la cuota dejada de ingresar por el contribuyente y las cantidades previamente ingresadas por la sociedad interpuesta respecto de las mismas rentas.

Fallo

El Tribunal Supremo:

1. Tiene por allanado al abogado del Estado.
2. Casa y anula la sentencia del TSJ de Cataluña.
3. Estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo.
4. Declara la nulidad de las sanciones impuestas.

5. Ordena su recálculo conforme al criterio jurisprudencial reiterado.
6. Reconoce, en su caso, el derecho a la devolución de ingresos indebidos con los correspondientes intereses de demora.
7. No impone costas.

Relevancia práctica

La resolución reviste especial importancia en las comprobaciones inspectoras sobre estructuras societarias consideradas artificiosas.

Su principal efecto práctico es que limita el importe de las sanciones al perjuicio económico neto realmente causado a la Hacienda Pública, evitando que la Administración sancione sobre importes que ya habían sido ingresados, aunque formalmente por una entidad distinta.

Ello refuerza:

- el principio de proporcionalidad de las sanciones,
- la prohibición de enriquecimiento injusto de la Administración,
- y la exigencia de que la potestad sancionadora se base en el daño económico efectivo.

Valoración final

Con esta sentencia, el Tribunal Supremo consolida definitivamente una doctrina de gran trascendencia para la práctica tributaria, garantizando que, **en los supuestos de regularización por interposición societaria, la base sancionadora se calcule sobre la cuota efectivamente defraudada y no sobre magnitudes artificialmente incrementadas.**

La resolución constituye un importante respaldo para los contribuyentes inmersos en procedimientos sancionadores derivados de la utilización de sociedades instrumentales y obliga a la Administración tributaria a revisar sus criterios de cuantificación sancionadora.

IV.- TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES DE UN PRÉSTAMO PARTICIPATIVO ENTRE SOCIEDADES NO VINCULADAS

La Dirección General de Tributos analiza en la consulta vinculante V0047-26 el tratamiento contable y fiscal de los intereses derivados de un préstamo participativo concedido entre dos sociedades **que no forman parte del mismo grupo mercantil.**

Supuesto planteado

La sociedad X posee una participación del 10% en el capital de la sociedad Y a la que le concede un préstamo participativo para financiar la adquisición de parcelas urbanas. Como remuneración del préstamo, se pacta un interés variable equivalente al 25% de los beneficios obtenidos por Y en la venta de dichos terrenos.

Tratamiento contable

Conforme a la Norma de Registro y Valoración 9ª del Plan General de Contabilidad, los préstamos participativos con intereses contingentes se califican como instrumentos financieros cuyos rendimientos dependen de la evolución de la actividad de la entidad prestataria.

- Para la sociedad prestamista (X), los intereses se contabilizan como ingresos financieros conforme al principio de devengo.
- Para la sociedad prestataria (Y), los intereses se reconocen como gastos financieros, igualmente siguiendo el criterio de devengo.

Calificación fiscal de los intereses

La DGT recuerda que el artículo 15.a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades considera retribución de fondos propios —y, por tanto, gasto no deducible— únicamente los intereses de préstamos participativos otorgados por entidades **que formen parte del mismo grupo mercantil según el artículo 42 del Código de Comercio**.

En el caso analizado, al **no existir relación de grupo**, los intereses no tienen la consideración de retribución de fondos propios.

Consecuencias fiscales

En la sociedad prestamista (X)

Los intereses percibidos constituyen ingresos financieros plenamente computables en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, imputándose fiscalmente conforme al criterio contable de devengo.

En la sociedad prestataria (Y)

Los intereses satisfechos tienen la consideración de gastos financieros fiscalmente deducibles, siempre que:

1. Cumplan los requisitos generales de inscripción contable, correlación con los ingresos y justificación documental.
2. Respeten la limitación del artículo 16 de la LIS.

Limitación a la deducibilidad

Los gastos financieros netos son deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio, con un mínimo deducible de 1.000.000 euros anuales.

El exceso no deducido podrá aplicarse en ejercicios futuros sin límite temporal, conjuntamente con los gastos financieros del período correspondiente.

Conclusión

Cuando un préstamo participativo es concedido entre sociedades **que no forman parte del mismo grupo mercantil**:

- La entidad prestamista integra los intereses como ingresos financieros en su base imponible.
- La entidad prestataria puede deducir los intereses como gasto financiero.
- No resulta aplicable la calificación de retribución de fondos propios del artículo 15.a) de la LIS.
- La deducción queda sujeta a la limitación general del artículo 16 de la LIS.

Relevancia práctica

La consulta confirma que la mera participación minoritaria del 10% no altera la naturaleza fiscal de los intereses del préstamo participativo **si no existe control efectivo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio**. En consecuencia, este instrumento sigue siendo una alternativa eficiente para estructurar operaciones de financiación entre socios minoritarios y sociedades participadas, permitiendo la deducibilidad del coste financiero en la entidad receptora de los fondos.

V.- **IVA.- LA DEDUCCIÓN Y COMPENSACIÓN DE CUOTAS DE IVA CONSTITUYE UN DERECHO DEL CONTRIBUYENTE Y NO UNA OPCIÓN TRIBUTARIA**

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia nº 105/2026, de 25 de febrero de 2026, estima el recurso interpuesto por una sociedad y declara que la deducción y compensación de cuotas de IVA constituye un **derecho del contribuyente** y no una opción tributaria en el sentido del artículo 119.3 de la Ley General Tributaria (LGT). En consecuencia, la autoliquidación puede rectificarse aun después de vencido el plazo reglamentario, siempre que no haya prescrito el derecho.

Antecedentes del caso

La entidad recurrente había presentado la autoliquidación del IVA correspondiente a abril de 2021 en el régimen especial del grupo de entidades. Por un error material en la cumplimentación del modelo, omitió consignar en la casilla correspondiente cuotas a compensar procedentes de períodos anteriores por importe de 6.773,54 euros.

Posteriormente, solicitó la rectificación de la autoliquidación al amparo del artículo 120.3 LGT. La Administración tributaria rechazó la solicitud al considerar que la decisión de incluir o no esas cuotas constituía una opción tributaria no modificable una vez finalizado el plazo de presentación. El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid confirmó este criterio.

Cuestión controvertida

La controversia jurídica se centraba en determinar si la compensación de cuotas de IVA:

- constituye una **opción tributaria**, sometida a la limitación del artículo 119.3 LGT; o
- representa un **derecho autónomo del contribuyente**, susceptible de ejercicio mediante rectificación de autoliquidaciones.

La calificación es decisiva, ya que las opciones tributarias no pueden modificarse fuera del plazo reglamentario, mientras que los derechos sí pueden ejercitarse a través del procedimiento de rectificación previsto en el artículo 120.3 LGT.

Fundamentación jurídica del Tribunal

El TSJ de Madrid apoya su decisión en la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, especialmente en las sentencias de 23 de febrero de 2023 (recursos 6007/2021 y 6058/2021) y de 25 de abril de 2023 (recurso 6591/2021), que afirman que la deducción del IVA soportado no constituye una opción tributaria.

El Tribunal recuerda que para que exista una opción tributaria deben concurrir dos requisitos:

1. Que la norma ofrezca al contribuyente una elección entre regímenes jurídicos distintos y excluyentes.
2. Que la voluntad del contribuyente de optar sea expresa e inequívoca.

La deducción del IVA no cumple estas condiciones, ya que el artículo 99 de la Ley del IVA simplemente reconoce la facultad de ejercitar el derecho a deducir dentro del plazo de cuatro años, sin establecer regímenes alternativos incompatibles entre sí.

Error material y prevalencia del derecho sustantivo

La Sala destaca que el caso no respondía a una decisión consciente de renunciar a la compensación, sino a una mera errata en la transcripción del modelo. No puede presumirse una voluntad inequívoca de no ejercitar un derecho por el simple hecho de no consignar correctamente una cifra en la autoliquidación.

En este contexto, impedir la rectificación supondría una restricción injustificada del derecho reconocido legalmente al contribuyente y vulneraría el principio de neutralidad del IVA.

Fallo de la sentencia

El TSJ de Madrid estima el recurso contencioso-administrativo, anula la resolución del TEAR de Madrid y reconoce el derecho de la entidad a rectificar la autoliquidación del IVA de abril de 2021, incorporando las cuotas pendientes de compensación por importe de 6.773,54 euros.

Relevancia práctica

Esta sentencia confirma una doctrina de gran importancia práctica para los contribuyentes:

- La deducción y compensación de cuotas de IVA son derechos del sujeto pasivo.
- La omisión de cuotas deducibles o compensables no implica automáticamente una renuncia.
- Es posible solicitar la rectificación de autoliquidaciones para incorporar cuotas no incluidas inicialmente.
- El límite temporal aplicable es el plazo general de cuatro años.

Conclusión

La Sentencia nº 105/2026 del TSJ de Madrid consolida la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual la deducción y compensación del IVA no constituyen opciones tributarias, sino derechos del contribuyente. Esta interpretación refuerza la seguridad jurídica y permite corregir errores materiales en las autoliquidaciones mediante el procedimiento de rectificación del artículo 120.3 LGT, garantizando así la plena efectividad del principio de neutralidad del impuesto.

VI.- TRATAMIENTO FISCAL, TANTO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES COMO EN EL IVA, DE LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO POR UNA SOCIEDAD, DESTINADO SUPUESTAMENTE A USO EXCLUSIVAMENTE EMPRESARIAL

La Dirección General de Tributos analiza en esta consulta el tratamiento fiscal, tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IVA, de la adquisición de un vehículo por una sociedad, destinado supuestamente a uso exclusivamente empresarial.

1. Deducibilidad de la amortización en el Impuesto sobre Sociedades

La DGT confirma que el coste del vehículo podrá deducirse mediante amortización fiscal siempre que el automóvil esté afecto a la actividad económica y cumpla los requisitos generales exigidos por la normativa tributaria y contable.

En particular, la deducibilidad exige:

- Correcta contabilización;
- Imputación temporal conforme al criterio de devengo;
- Adecuada justificación documental;
- Correlación entre ingresos y gastos;
- Y que el gasto no tenga la consideración de fiscalmente no deducible conforme al artículo 15 de la LIS.

La DGT recuerda además que la utilización exclusiva del vehículo en la actividad empresarial constituye una cuestión de hecho cuya prueba corresponde al contribuyente, pudiendo acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

2. Deducción del IVA soportado en la adquisición del vehículo

En relación con el IVA, la consulta reitera el criterio habitual del artículo 95 de la Ley del IVA respecto a vehículos de turismo.

La Administración señala que:

- Los vehículos de turismo se presumen afectos a la actividad empresarial en un 50%;
- Dicho porcentaje puede incrementarse o reducirse si se acredita un grado distinto de utilización profesional;
- La deducción del 100% únicamente se presume en los supuestos tasados previstos legalmente.

Entre los casos con presunción legal de afectación total destacan:

- Vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías;
- Transporte de viajeros;
- Autoescuelas;
- Vehículos de demostración o promoción;
- Desplazamientos profesionales de representantes o agentes comerciales;
- Y servicios de vigilancia.

La DGT considera que el supuesto consultado encaja, con carácter general, en la presunción ordinaria del 50% de deducción, salvo que la entidad pueda acreditar una utilización empresarial superior.

3. Carga de la prueba

La consulta insiste especialmente en la necesidad de acreditar el uso profesional efectivo del vehículo. No basta con:

- Que el vehículo figure contabilizado;
- Que esté rotulado;
- O que se incluya en las autoliquidaciones del impuesto.

La prueba deberá sustentarse en elementos objetivos como:

- Kilometraje;
- Agenda comercial;
- Rutas;
- Visitas a clientes;
- Documentación de desplazamientos;
- O cualquier otro medio admitido en Derecho.

4. Gastos asociados al vehículo

Respecto a combustible, reparaciones, mantenimiento, peajes y otros gastos vinculados al vehículo, la DGT aclara que su deducibilidad en IVA debe analizarse de forma independiente a la deducción aplicada sobre la compra del automóvil.

Por tanto, la deducción de estas cuotas soportadas dependerá de que cada gasto esté efectivamente vinculado a la actividad empresarial y pueda acreditarse adecuadamente.

Conclusión

La consulta reafirma el criterio restrictivo de la Administración respecto a la deducción íntegra del IVA en vehículos de turismo. Aunque la amortización del vehículo resulta deducible en el Impuesto sobre Sociedades si existe afectación empresarial, en IVA continúa aplicándose con carácter general la presunción del 50%, salvo prueba suficiente de una utilización exclusivamente profesional o encaje en alguno de los supuestos de afectación plena previstos legalmente.

VII.- **OPERACIONES VINCULADAS. VINCULACIÓN INDIRECTA ENTRE PERSONA FÍSICA Y ENTIDAD A EFECTOS DE OPERACIONES VINCULADAS: CRITERIO DEL TEAC**

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en resolución de 19 de febrero de 2026, analiza el alcance de las reglas de vinculación previstas en la normativa del

Impuesto sobre Sociedades, concluyendo que **la vinculación indirecta también resulta aplicable cuando el socio último es una persona física.**

Supuesto analizado

El caso examinado afecta a una entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles, cuyo accionariado estaba inicialmente repartido entre dos entidades participadas, en último término, por una persona física. Posteriormente, se produjo una reorganización societaria, pasando la sociedad a estar participada por una única entidad controlada igualmente por dicha persona física.

De los cuatro inmuebles titularidad de la sociedad, dos estaban arrendados al socio último persona física, uno a terceros y otro permanecía desocupado.

En el marco de una actuación inspectora, la Administración regularizó, entre otras cuestiones, **la valoración de los arrendamientos efectuados a favor de la persona física, al considerar que no se había aplicado el valor de mercado pese a existir vinculación entre las partes.** La Inspección fundamentó dicha vinculación en el artículo 18.2.a) de la LIS, relativo a la participación de al menos el 25% en el capital social o fondos propios.

Argumentos de la entidad

La sociedad rechazó la regularización alegando que no existía vinculación directa con la persona física, dado que esta no ostentaba participación directa en la entidad y que la normativa del Impuesto sobre Sociedades no contempla expresamente este supuesto para personas físicas.

Criterio del TEAC

El TEAC confirma la existencia de vinculación, aunque no por la vía utilizada por la Inspección. Considera que el artículo 18.2.a) LIS únicamente contempla supuestos de participación directa, por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

Sin embargo, el Tribunal entiende que sí concurre vinculación a través del artículo 18.2.f) LIS, referido a la participación indirecta de una entidad en otra en al menos un 25% del capital o fondos propios. **Según el TEAC, este precepto debe interpretarse extensivamente para incluir tanto a personas jurídicas como físicas.**

La resolución destaca que la normativa del IRPF remite expresamente a las reglas de vinculación del Impuesto sobre Sociedades, determinando su aplicación “cualquiera que sea la naturaleza de los sujetos vinculados”.

Sobre esta base, el Tribunal sostiene que la terminología utilizada en la LIS responde a que originalmente está diseñada para sujetos pasivos societarios, pero ello no impide extender el concepto de control indirecto a las personas físicas cuando estas ejercen efectivamente el dominio sobre la entidad.

Consecuencias prácticas

El TEAC refuerza una interpretación amplia de las normas sobre operaciones vinculadas, **priorizando la realidad económica y el control efectivo frente a una lectura estrictamente literal de la norma**. En consecuencia, las personas físicas que controlen indirectamente entidades a través de estructuras societarias podrán quedar sujetas a las obligaciones de valoración a mercado propias de las operaciones vinculadas.

No obstante, el Tribunal anula finalmente la liquidación practicada en este punto concreto, al considerar incorrecta la fundamentación jurídica utilizada por la Inspección, que había apoyado la regularización en un supuesto distinto del realmente aplicable.

VIII.- CLAVES PARA DETERMINAR LA TRIBUTACIÓN DEL IVA EN SERVICIOS DE ENSEÑANZA ONLINE Y PUBLICACIONES DIGITALES

La Dirección General de Tributos analiza el tratamiento en el IVA de distintos modelos de formación online comercializados por una entidad dedicada a la prestación de servicios educativos a través de internet. La cuestión central consiste en determinar **cuándo una actividad puede considerarse “servicio educativo” exento de IVA y cuándo debe calificarse como “servicio prestado por vía electrónica”, sujeto al tipo general del 21 %**.

1. Distinción esencial entre enseñanza y servicios electrónicos

La DGT recuerda que tienen la consideración de servicios prestados por vía electrónica aquellos suministros automatizados realizados a través de internet, tales como:

- cursos grabados,
- contenidos descargables,
- acceso a plataformas formativas,
- programas automatizados,
- archivos digitales o materiales online.

Asimismo, precisa que la existencia de tutorías o apoyo docente accesorio no altera la naturaleza electrónica del servicio cuando el elemento principal sigue siendo el acceso automatizado al contenido.

Por el contrario, existirá un auténtico servicio educativo cuando la prestación consista esencialmente en la enseñanza impartida directamente por profesores a través de internet, utilizando la red únicamente como medio de comunicación entre docente y alumno. En estos casos, los materiales digitales deben tener carácter accesorio respecto de la intervención humana.

La DGT se apoya en el Reglamento UE 282/2011, que excluye de los servicios electrónicos los cursos impartidos por profesores en conexión remota directa con los alumnos.

Requisitos para aplicar la exención educativa del artículo 20.Uno.9º LIVA

Incluso cuando el servicio tenga naturaleza educativa, la exención del IVA **no se aplica automáticamente**. Deben cumplirse simultáneamente dos requisitos establecidos por la jurisprudencia del TJUE y reiterados por la DGT:

a) Requisito subjetivo

La actividad debe ser realizada por:

entidades de derecho público, o

entidades privadas autorizadas o reconocidas para impartir enseñanzas incluidas en planes oficiales de estudio.

La autorización o reconocimiento exige que la actividad principal del centro corresponda a enseñanzas integradas en el sistema educativo oficial.

b) Requisito objetivo

Debe existir una verdadera actividad docente consistente en:

- transmisión de conocimientos y competencias,
- relación profesor-alumno,
- organización educativa estructurada,
- finalidad formativa real y no meramente recreativa.

Además, las materias impartidas deben estar incluidas en algún plan de estudios oficial del sistema educativo español. La competencia para determinarlo corresponde al Ministerio de Educación.

Consecuencias fiscales según el tipo de formación online

La resolución diferencia claramente tres escenarios:

1. Formación automatizada o cursos grabados

Cuando el usuario accede principalmente a contenidos digitales pregrabados o automatizados:

- el servicio se considera electrónico,
- no resulta aplicable la exención educativa,
- tributa al tipo general del 21 %.

2. Formación impartida directamente por profesores online

Si existe enseñanza real con interacción docente predominante:

- el servicio puede calificarse como educativo,
- podrá quedar exento si concurren los requisitos subjetivos y objetivos indicados.

3. Enseñanzas no integradas en planes oficiales

Aunque exista docencia efectiva, si las materias no forman parte del sistema educativo oficial:

- el servicio estará sujeto y no exento,
- tributando igualmente al 21 %.

Tributación de los “infoproductos” y publicaciones digitales

La consulta también analiza la posible aplicación del tipo superreducido del 4 % a determinados contenidos digitales comercializados como “infoproductos”.

La DGT recuerda que los libros, periódicos y revistas electrónicos pueden tributar al 4 % cuando:

- no predominen contenidos audiovisuales o musicales,
- no consistan fundamentalmente en publicidad,
- tengan verdadera naturaleza editorial.

La Administración considera especialmente relevante, aunque no obligatorio, que la publicación **disponga de ISBN**, al entenderlo como indicio de que el producto puede calificarse como “libro”.

Exclusión del 4 % para plataformas interactivas y contenidos multimedia

La DGT advierte de que el tipo reducido **no puede** extenderse a:

- plataformas educativas interactivas,
- bases de datos,
- aplicaciones,
- programas formativos,
- vídeos o contenidos multimedia predominantes.

En consecuencia, cuando el producto digital tenga una naturaleza tecnológica o interactiva superior al mero contenido editorial, tributará al 21 %.

Criterio final de la DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- la enseñanza online impartida principalmente mediante contenidos automatizados constituye un servicio electrónico sujeto al 21 %;

- únicamente la enseñanza efectivamente impartida por profesores puede acogerse a la exención educativa;
- los libros electrónicos y determinadas publicaciones digitales pueden aplicar el 4 % si reúnen verdadera naturaleza editorial;
- los productos digitales interactivos o audiovisuales quedan excluidos del tipo reducido.

IX.- **DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2026**

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Orden HAC/484/2026, de 14 de mayo, por la que se modifican para el período impositivo 2025 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Ministerio de Hacienda. B.O.E. núm. 120 de 18 de mayo de 2026.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y FORALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Decreto-ley 1/2026, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica producida por los efectos de la guerra en Oriente Medio.

B.O.E. núm. 107 de 2 de mayo de 2026.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Presupuestos

Ley 4/2026, de 28 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2026.

B.O.E. núm. 112 de 8 de mayo de 2026.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Tributos

Decreto-ley 7/2025, de 23 de diciembre, de ampliación del período de aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a determinadas operaciones **relativas a la erupción** volcánica en la isla de La Palma.

B.O.E. núm. 114 de 11 de mayo de 2026.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Medidas fiscales y administrativas

Ley de Cantabria 5/2026, de 28 de abril, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026.

B.O.E. núm. 117 de 14 de mayo de 2026.

X.- CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE JUNIO DE 2026

HASTA EL 1 DE JUNIO

IVA

- Abril 2026. Autoliquidación: 303
- Abril 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Abril 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Abril 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Impuestos Medioambientales

- Abril 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.
Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Abril 2026: 170

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Abril 2026: 196

Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua

- Año 2025: 289

Declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses (FATCA)

- Año 2025: 290

DESDE EL 1 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO

- Presentación en las oficinas de la Agencia Tributaria de la declaración de Renta 2025

HASTA EL 12 DE JUNIO

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Mayo 2026. Obligados a suministrar información estadística

HASTA EL 22 DE JUNIO

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Mayo 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Mayo 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Mayo 2026: 430

Impuestos Especiales de Fabricación

- Marzo 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Mayo 2026: 548, 566, 581
- Mayo 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados y representantes fiscales: 510

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- Mayo 2026. Grandes empresas: 560

Impuestos Medioambientales

- Mayo 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2026. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica. Primer pago fraccionado: 584

Impuesto sobre las Transacciones Financieras

- Mayo 2026: 604

HASTA EL 25 DE JUNIO

Renta y Patrimonio

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2025 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

HASTA EL 30 DE JUNIO

Renta y Patrimonio

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2025 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: D-100, D-714
- Declaración anual de Renta del régimen especial de tributación para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español 2025: 151

Sociedades

- Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 240
- Declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 241

IVA

- Mayo 2026: Autoliquidación: 303
- Mayo 2026: Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Mayo 2026: Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Mayo 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Mayo 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

- Cuarto trimestre 2025: solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España: 362
- Cuarto trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Cuarto trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

Impuestos Medioambientales

- Mayo 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Mayo 2026: 170

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Mayo 2026: 196

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen económico y fiscal de Canarias y otras ayudas de estado por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente

- Año 2025: 282

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen fiscal especial de las Illes Balears por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente

- Año 2025: 28

DISPOSICIONES AUTONÓMICAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se introducen nuevas deducciones y se modifican otras ya existentes, prestándose especial atención a las personas con discapacidad, jóvenes y a determinadas enfermedades.

L Cantabria 5/2026 disp. final 3ª, BOC 30-4-26.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Se ha modificado la mejora de la reducción por adquisición mortis causa de la vivienda habitual en Cantabria.

Cantabria 5/2026 disp. final 3ª, BOC 30-4-26.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se amplía el tipo reducido para la compra de vivienda habitual por jóvenes menores de 40 años, se eleva el valor de la vivienda para adaptarlo al precio de la vivienda y se recoge la progresividad del impuesto en la tarifa de la vivienda habitual.

L Cantabria 5/2026 disp. final 3ª, BOC 30-4-26.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Impuesto Especial sobre Combustibles derivados del Petróleo (ICDP)

Se culmina la implantación de la reforma de la devolución parcial del ICDP, y se fija el 1-5-2026 como fecha de entrada en vigor de las modificaciones legales y reglamentarias introducidas por la Ley 5/2024.

Orden Canarias 23-4-2026, BOCANA 30-4-26.

COMUNIDAD VALENCIANA

Impuesto sobre Sociedades

Con efectos desde el día 29-10-2024, no se integran en la base imponible del IS las rentas positivas que se pongan como manifiesto por la percepción de determinadas ayudas concedidas por la Comunidad Valenciana como consecuencia de determinadas catástrofes naturales.

RDL 10/2026 art.1 y disp. final 4ª, BOE 29-4-26.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se reconoce una nueva deducción aplicable por las víctimas del accidente ferroviario acaecido en Adamuz del pasado mes de enero de 2026.

DL Andalucía 8/2026 art.4 y disp. final 2ª, BOJA 12-5-26.

DISPOSICIONES FORALES

COMUNIDAD FORAL DE BIZKAIA

Impuesto sobre Sociedades

Libro registro de operaciones económicas en el IS de Bizkaia

Se modifica la Orden Foral por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del IS a través de la sede electrónica de la Diputación Foral, con excepción del capítulo de movimientos contables

OF Bizkaia 1582/2021 redacc OF Bizkaia 219/2026, BOTHB 4-5-26.

Impuesto sobre el Valor Añadido

Se adapta la normativa foral del impuesto a las modificaciones realizadas en el territorio común reduciendo del 21% al 10%, el tipo impositivo aplicable al suministro de determinados productos energéticos.

DFN Bizkaia 2/2026 art.2, BOTHB 12-5-26.

COMUNIDAD FORAL DE GIPUZKOA

Impuesto sobre el Valor Añadido

Se adapta la normativa foral del impuesto a las modificaciones realizadas en el territorio común reduciendo del 21% al 10% el tipo impositivo aplicable al suministro de determinados productos energéticos.

DFN Gipuzkoa 1/2026 art.5, BOTHG 24-4-26